

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/361/2016

Guadalajara, Jalisco, a 4 de mayo de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 194/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.  
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 4 de mayo de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

**194/2016**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**29 de febrero de 2016**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**04 de mayo de 2016**

**Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

De la vista del informe y anexos no remitió *En actos positivos entrega la información* manifestación alguna



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Francisco González  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Viveros  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN 194/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 194/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.  
RECURRENTE: [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 04 cuatro del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **194/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; y:

### R E S U L T A N D O:

1. El día 10 diez del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la plataforma Infomex, Jalisco, dirigida a la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, registrado bajo el número de folio 00316116, por la que se requirió la siguiente información:

"Solicito los permisos de construcción otorgados al grupo inmobiliario San Carlos por la construcción "Parques Irazú" ubicada en la calle Volcán Paricutín #4895 con número de licencia de urbanización 001/2015. Igualmente solicito los estudios de impacto ambiental y el estudio de urbanización presentados por la constructora para la obtención de los permisos."

2.- Tras los trámites internos la **Directora de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco** le asignó número de expediente DTB/505/2016 y mediante oficio de número DTB/724/2016 de fecha 19 diecinueve del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, responde en los siguientes términos;

"...

#### Resolutivos:

*I.- Esta Dirección de Transparencia es competente para dar seguimiento a su solicitud.*

*II.- La información solicitada se gestionó con la Coordinación de Gestión Integral de la Ciudad.*

*III.- En respuesta a su solicitud de información, la Dirección de Obras Públicas informa que dentro de los archivos de dicha dependencia, se localizó la licencia de construcción de número de control EX-0441-2015, y la licencia de urbanización 001/2015, mismas que coinciden con la dirección proporcionada y se anexan a la presente respuesta (...)*

*En lo que respecta al estudio de urbanización se informa que no existe registro en la licencia de construcción de que dicho documento haya sido presentado para su obtención, motivo por el cual no es posible proporcionar lo requerido.*

*En lo que respecta al estudio de urbanización se informa que no existe registro en la licencia de construcción de que dicho documento haya sido presentado para su obtención, motivo por el cual no es posible proporcionar lo requerido.*

*En lo que respecta a la Dirección de Medio Ambiente, se anexa a la presente copia del Dictamen de Impacto Ambiental solicitado.*

*IV. Sentido, Afirmativo Parcialmente..."*

3.- Inconforme con la resolución la parte recurrente presentó su recurso de revisión registrado con el número de folio RR00006216 ante el sistema Infomex, Jalisco, el día 29 veintinueve del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, en contra de la resolución emitida por el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, agravios que versan en lo siguiente:

"...en contra de Se menciona en el escrito que se adjunta el documento del dictamen ambiental sin embargo no se recibió (no fue adjuntado) dicho documento; por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..."

4.- Mediante acuerdo rubricado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez** con la fecha 01 primero del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se tiene por recibido vía Infomex, el día 29 veintinueve de febrero del presente año el recurso de revisión **194/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con fecha 02 dos del mes de marzo de 2016, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91 fracción II, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, con oficio PC/CPCP/191/2016 el día 08 ocho del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis vía correo electrónico, mientras que a la parte **recurrente** se hizo sabedora a través de correo electrónico el mismo día, mes y año que al sujeto obligado.

6.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 15 quince del mes de marzo del presente año, se recibió a través de correo electrónico en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, el oficio de número **DTB/1095/2016** y anexos signado por la **C. Aranzazú Méndez González** en su carácter de **Directora de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, oficio mediante el cual dicho sujeto obligado rindió el primer informe correspondiente a este recurso de revisión, informe que en su parte medular señala lo siguiente:

“...  
1

EXPONER

1.- El día 10 de febrero del 2016 el solicitante C. (...) ingresó una solicitud de información en el sistema INFOMEX al que se le otorgó el número (...) solicitando los permisos de construcción otorgados al grupo inmobiliario San Carlos por la construcción “Parques Irazú” ubicada en la calle Volcán Paricutín #4895 con número de licencia (...). Igualmente solicito los estudios de impacto ambiental y el estudio de urbanización presentados por la constructora para la obtención de los permisos.”

2.-El día 22 de febrero del 2016 se le dio respuesta a su solicitud en tiempo y forma en sentido Afirmativa Parcialmente, contestando la totalidad los puntos que pide el solicitante.

3.- Inconforme, el solicitante ingresó el recurso de revisión al que se le otorgó el número 194/2016 el día 29 de febrero del 2016, el cual se admitió el día 02 de marzo del presente año y se le notificó a la Dirección de Transparencia el día 8 de marzo del 2016 a las 16:11. En dicho recurso, el recurrente manifestó que: “Se menciona en el escrito que se adjunta el documento del dictamen ambiental, sin embargo no se recibió (no fue adjuntado) dicho documento”, por lo que se examinó cuidadosamente la respuesta original.

**RECURSO DE REVISIÓN 194/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.**



4.- Después de analizar la respuesta, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, se percató que debido a un error involuntario no se adjuntó la información completa a la que hace referencia la fracción III de la respuesta por lo que se elaboró una nueva respuesta al solicitante para adjuntarle toda la información existente que se le ofreció en la respuesta a su solicitud, incluyendo el oficio emitido por el Director de Obras Públicas y sus anexos para su consulta.

Estos documentos son: Dictamen de Impacto y Riesgo Ambiental, Licencia Express con el número de folio 19352 y Licencia de Alineamiento y Numero Oficial de Folio 17172.

5.- Acto seguido se le notificó al solicitante vía correo electrónico autorizado por éste mediante el sistema INFOMEX (...) en tiempo y forma.

6.- Cabe destacar que no fue posible continuar el proceso vía INFOMEX ya que el sistema no contó adecuadamente los términos para la presentación del presente informe toda vez que no consideró que se le notificó a esta Dirección la admisión del presente recurso de revisión después de las 15:00 horas, hora en la que cierra la oficialía de partes, por lo que se toma como hecha la notificación el día 09 de marzo para efectos de cómputo del término para emitir el informe de ley. A continuación se explica lo anterior:

Ingreso recurso	Fecha de Admisión	Notificación de admisión	Comienza a Contar	Vence (3 días Hábiles)
29/02/2016	02/03/2016	08/03/2016 a las 16:11	09/03/2016	15/03/2016

7.- Por lo anterior, el personal de la Dirección se comunicó con el Instituto para ver si se pudiera habilitar nuevamente el sistema y corregir esa situación. Con la intención de respetar el principio de mínima formalidad el personal del Instituto nos comunicó que el presente se puede notificar vía correo electrónico para poder cumplir con el término de Ley.

8.- La intención de esta Dirección fue en todo momento proveerle al solicitante con la información solicitada, no obstante el error involuntario el cual se reparó mediante una nueva respuesta realizando actos positivos.

9.- Sin más que agregar, a solicitud de este H. Instituto en su resolución de admisión al recurso de revisión presentado, se proporcionan los correos electrónicos (...) para que se lleven las notificaciones generadas por el presente recurso.

Respaldao lo anterior, se proporcionan las siguientes:

**PRUEBAS**

Debido a lo anterior, adjunto a la presente encontrará:

- DOCUMENTAL:** Copia simple de los documentos que se le adjuntaron al solicitante en la nueva respuesta a su solicitud, lo cual se hace referencia en el punto 4 del presente informe.
- DOCUMENTAL:** Copia simple de la nueva respuesta que se le otorgó al solicitante en realización de actos positivos, en el cual se incluyen los documentos que se mencionan en la respuesta a su solicitud de información. Lo anterior relacionado con el punto 4 del presente informe.
- DOCUMENTAL:** Copia simple de la impresión de pantalla que muestra la notificación que se le hizo al solicitante mediante el correo electrónico (...) y el cual relaciono con el punto 5 del presente informe.
- DOCUMENTAL:** Consiste en la impresión de pantalla de la página en el sistema INFOMEX en la cual se hace constar que el sistema no posibilita al presente sujeto obligado para notificar el presente informe vía INFOMEX y el cual relaciono con los puntos 6 y 7 del presente.

En consecuencia a lo anterior, por medio de la presente me permito:

**SOLICITAR**

**PRIMERO.-** Se me tenga dando cumplimiento en tiempo y forma al presente informe así como admitidas las pruebas que adjuntan de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SEGUNDO.-** Se declare el sobreseimiento del presente recurso de revisión por verificarse lo dispuesto en el punto 1, fracción IV del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.-** Se tome en cuenta lo aquí vertido, para los efectos legales que tengan lugar..."

7.- En el mismo acuerdo citado, con fecha 16 dieciséis del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis, de fecha 15 quince del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la recurrente a través de su correo electrónico el 07 siete del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis.

8.-Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia, hicieron constar que la recurrente **no se manifestó**, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 06 seis del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis, de fecha 16 dieciséis del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

En razón de lo anterior se ordenó emitir la resolución que corresponda de conformidad a lo establecido por el artículo 100 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.-Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.-Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 29 veintinueve del mes de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 19 diecinueve del mes de febrero del 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 23 veintitrés de febrero y concluyo el día 14 catorce del mes de marzo, ambos del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:*

...

*IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.*

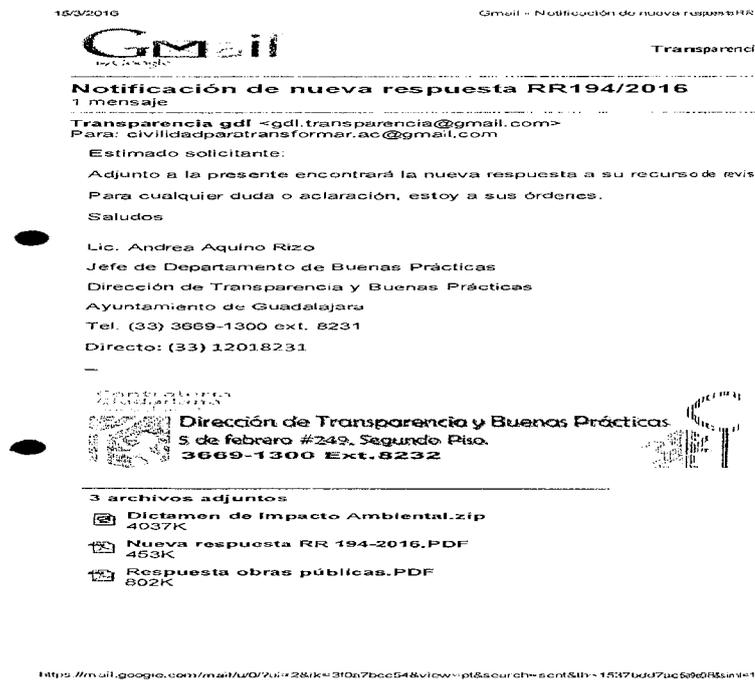
En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realiza actos positivos, hizo las aclaraciones necesarias derivadas de la inconformidad del recurrente y entrega la información que obra en sus archivos, como a continuación se acredita:

La solicitud de información fue consistente en requerir los "permisos de construcción otorgados al grupo inmobiliario San Carlos por la construcción "Parques Irazú" ubicada en la calle Volcán Paricutín #4895 con número de licencia de urbanización 001/2015"

En este sentido el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, manifestó que por un error involuntario no se adjuntó la información completa a la que se hace referencia en la respuesta original, por lo que se elaboró una nueva respuesta al solicitante para adjuntarle la información existente que ya se había señalado en la primer respuesta, incluyendo el oficio emitido por el Director de Obras Públicas y sus anexos.

Estos documentos son Dictamen de Impacto y Riesgo Ambiental, Licencia Express con el número de folio 19352 y Licencia de Alineamiento y Número Oficial de folio 17172.

Información de la cual le fue notificada a la parte recurrente por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, a través de correo electrónico el día 15 quince del mes de marzo del año en curso, como a continuación se inserta dicha constancia:



Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de marzo de 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, ordenó dio vista a la parte recurrente para que este se manifestara respecto al informe y anexos presentados por el **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**, en el que se advierte que aclara y complementa su respuesta original y entrega la información solicitada, siendo legalmente notificado a través de correo electrónico el día 07 siete del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **no remitió manifestación alguna**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

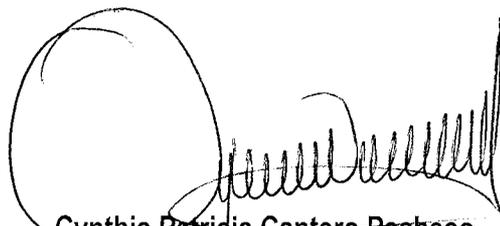
### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

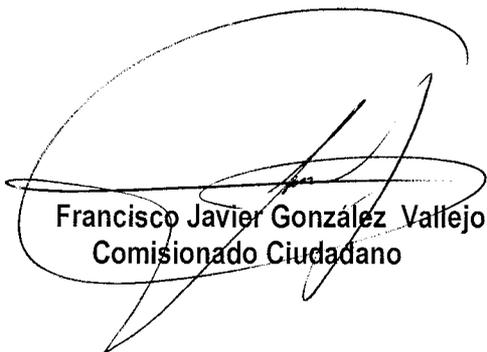
**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

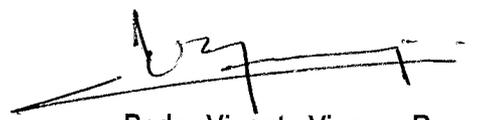
**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 04 cuatro del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.**



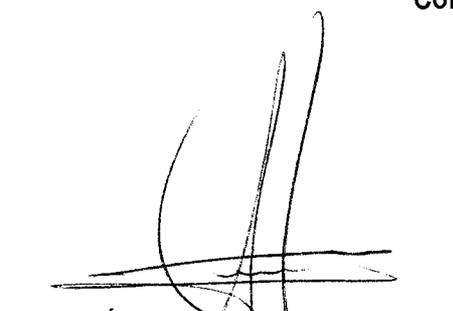
**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Francisco Javier González Vallejo**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Vicente Viveros Reyes**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 194/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/JCCP.